

Guía de tasas judiciales: septiembre a noviembre de 2014

Centro de Análisis de Jurisprudencia Wolters Kluwer

Diario La Ley, Nº 8470, Sección Dossier, 30 de Enero de 2015, Año XXXVI, Editorial LA LEY

Práctica de Tribunales, 30 de Enero de 2015, Editorial LA LEY

Exigencia de la tasa judicial en recurso de apelación sobre modificación de medidas que no solo versan sobre hijos menores

Consulta DGT V3165-14, de 26 de noviembre (LA LEY 3576/2014)

Si la impugnación de la sentencia viene referida, no solo a medidas que afecten a los menores (alimentos, petición de guarda y custodia alternancia del uso de la vivienda familiar), sino también asuntos que No afectan de forma exclusiva a éstos (por ejemplo la procedencia de compensación por la demandada del uso de la vivienda propiedad de ambas partes), se considera procedente la exigencia de la tasa judicial.

Así lo ha interpretado la Dirección General de Tributos, en consulta vinculante de 26 de noviembre de 2014, al analizar lo establecido en el art. 4.1 a) Ley 10/2012, sobre exenciones objetivas de la tasa judicial, pues lo esencial, no es que dentro de los procesos en los que se aplica la exención existan o no menores, sino que las medidas han de versar exclusivamente sobre éstos.

Apelar contra una sentencia de divorcio por la obligación de alimentos de la hija mayor de edad está sujeto al pago de tasa judicial

Consulta DGT V2973-14, de 4 de noviembre (LA LEY 3389/2014)

Así se declara por la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante emitida el 4 noviembre de 2014, por no tener cabida dentro de las exenciones comprendidas en el art. 4 Ley de Tasas Judiciales de 2014 (LA LEY 19404/2012) el supuesto por el que se inquiere, un recurso de apelación contra una sentencia de divorcio en el que se impugna la obligación del pago de alimentos a hija mayor de edad, puesto que tampoco existe reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, resulta procedente la autoliquidación de la tasa.

Interpretación del derecho a asistencia jurídica gratuita para reclamación de daños derivados de accidente de circulación en relación con el pago de la tasa judicial

Consulta DGT V2727-14, de 10 de octubre (LA LEY 3083/2014)

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita reconoce en su art. 2 h) (introducido el RDL 3/2013 (LA LEY 2189/2013)) el derecho a quienes, por causa de un accidente, acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de tareas de su ocupación laboral o profesional y requieran ayuda de otras personas para realizar las tareas más esenciales de la vida, e interpongan litigio para reclamar la indemnización por los daños morales y personales sufridos. A este respecto se suscita la duda sobre la interpretación que debe darse a dicho precepto puesto en relación con el pago de la tasa judicial.

Sobre dicha cuestión se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en consulta vinculante de 10 de octubre de 2014, en la que indica lo siguiente:

- Las víctimas de accidente de tráfico deben abonar la tasa para iniciar el procedimiento en

reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente si no hacen la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

— La solicitud de asistencia jurídica gratuita se puede hacer a los solos efectos de la exención de tasa (sin perjuicio de que se puedan incluir otras prestaciones), por lo que no plantea problema que pueda encargarse la defensa al abogado que libremente se elija.

Solo el recurso de apelación que presente el recurrente queda gravado con la tasa, estando excluidos los escritos de impugnación al mismo

Consulta DGT V2527-14, de 29 de septiembre (LA LEY 2794/2014)

Según determina el art. 2 Ley 10/2012, quedan sujeta al pago de la tasa judicial el recurso de apelación contra sentencias en el orden civil.

Según indica la Dirección General de Tributos, en consulta vinculante del pasado 29 de septiembre de 2014, los escritos de impugnación de la sentencia apelada, en lo que resulte desfavorable no tienen la consideración de recurso de apelación, por lo que no están sujetos al pago de la tasa judicial.

Por tanto SOLO el recurso de apelación que presente una parte —el recurrente— queda gravado, pero NO los escritos de impugnación que se producen después de presentado el recurso y dentro de la tramitación del mismo.

Las Entidades Urbanísticas de Conservación dependientes de la CAM son entes de derecho público y tienen derecho a la exención en la tasa judicial

Consulta DGT V2460-14, de 18 de septiembre (LA LEY 2732/2014)

Respecto a la pregunta de si las Entidades Urbanísticas de Conservación en general y en particular las que son dependientes de la Comunidad de Madrid están exentas de abonar la tasa judicial, la Dirección General de Tributos, en consulta vinculante de 18 de septiembre de 2014 da una respuesta positiva.

Efectivamente, tales entidades tienen naturaleza mixta, coexistiendo normas reguladoras del Derecho público derivadas del desempeño de funciones de interés general, con normativa privada. En cuanto entes de derecho público y dado el alcance que la Ley 10/2012 atribuye a la exención subjetiva del art. 4.2 c), la DGT considera que dichas entidades tendrán derecho a la exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

Supuestos en que procede la exención de la tasa judicial en demandas planteadas por asociaciones de consumidores

Consulta DGT V2416-14, de 12 de septiembre (LA LEY 2688/2014)

Una Asociación de consumidores que formaliza demandas de acciones individuales en defensa del colectivo, además de demandas de acciones colectivas de los derechos difusos de los consumidores y usuarios se pregunta si tiene derecho a exención objetiva o subjetiva en la tasa judicial.

Respecto a dicho tema, la DGT, en consulta vinculante de 12 de septiembre de 2014 indica lo siguiente:

— Entre las exenciones en la tasa que incluye el art. 4 Ley 10/2012, está una de naturaleza objetiva, que viene referida a la interposición de demanda y recursos cuando se trate de procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas; por otro lado se incluye otra exención de carácter subjetivo para las personas a las que se les haya reconocido el derecho de asistencia gratuita.

— En cuanto al primer caso (exención objetiva) no se alude a cualquier demanda que pueda vincularse con la protección de dichos derechos y libertades, sino de forma exclusiva, en el ámbito civil, a las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen y las que pidan la tutela judicial de cualquier otro derecho fundamental, con el alcance y límites que establece la LEC, y en el ámbito contencioso-administrativo a los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de la persona del Capítulo I del Título V de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) . Solo en tales casos, por lo tanto, procede la aplicación de la exención.

— Respecto a la exención de la tasa por el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no consta que exista reconocimiento alguno a la Asociación, por lo que tampoco tendría derecho a la exención pretendida.

El recurso de casación está sujeto a la tasa judicial indiferentemente de que se interponga contra una sentencia o un auto

Consulta DGT V2383-14, de 11 de septiembre (LA LEY 2655/2014)

Si la impugnación de la sentencia viene referida, no solo a medidas que afecten a los menores (alimentos, petición de guarda y custodia alternancia del uso de la vivienda familiar), sino también asuntos que No afectan de forma exclusiva a éstos (por ejemplo la procedencia de compensación por la demandada del uso de la vivienda propiedad de ambas partes), se considera procedente la exigencia de la tasa judicial.

Así lo ha interpretado la Dirección General de Tributos, en consulta vinculante de 26 de noviembre de 2014, al analizar lo establecido en el art. 4.1 a) Ley 10/2012, sobre exenciones objetivas de la tasa judicial, pues lo esencial, no es que dentro de los procesos en los que se aplica la exención existan o no menores, sino que las medidas han de versar exclusivamente sobre éstos.

Archivado por cambio de domicilio del demandado el monitorio inicial, el juicio ordinario presentado en otra demarcación está sujeto a tasa judicial

Consulta DGT V2384-14, de 11 de septiembre (LA LEY 2656/2014) (LA LEY 2656/2014)

El alcance de la exención objetiva del art. 4.1 e) Ley 10/2012, no va más allá de la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y de la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. Aunque en el art. 7.1 de la citada Ley se prevea el descuento de la tasa ya abonada, por el monitorio cuando después de la oposición del deudor, se siga un proceso ordinario

Planteada duda ante la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante 11 septiembre 2014, sobre si se exige el pago de la tasa judicial en un supuesto en el que se interpone demanda de juicio ordinario una vez archivado el procedimiento monitorio, la respuesta del Órgano administrativo consultado es afirmativa, puesto que en el supuesto controvertido no existía propiamente oposición del deudor sino un cambio de su domicilio que trajo como consecuencia el archivo del procedimiento en la primera demarcación judicial.

Cuestiones sobre la sujeción a la tasa de los escritos relativos a impugnación de ejecución de títulos judiciales

Consulta DGT V2385-14, de 11 de septiembre (LA LEY 2657/2014)

Varias son las cuestiones planteadas a la Dirección General de Tributos y resueltas por Consulta Vinculante de 11 septiembre 2014, relativas a los escritos de impugnación de ejecución de títulos judiciales.

La primera sobre sujeción a la tasa judicial del escrito de oposición a la ampliación de la ejecución de títulos judiciales.

La segunda, sobre su forma de liquidación.

Y la tercera sobre la aplicabilidad de la exención del art. 4.1 g) Ley 10/2012 a la impugnación a la ejecución por importe inferior a los dos mil euros.

El Órgano administrativo consultado informa y responde en primer lugar a las dos primeras cuestiones planteadas. Dado que la exención prevista en el art. 4.1 a) Ley 10/2012, incluye la oposición a la ejecución de una sentencia tanto sobre pensiones alimenticias del menor como cualquier otra comprendida en su ámbito de exención, se entiende que también estará incluida en dicha exención, la ampliación de la ejecución de una sentencia de alimentos. En el resto de casos —en los que no proceda aplicar la exención a la oposición a la ejecución de títulos judiciales—, la ampliación de esa ejecución comportaría una nueva liquidación de la tasa judicial. Sin embargo, continúa la DGT, en la oposición a la demanda de ejecución la cuantía no se determina, ni inicialmente ni posteriormente en caso de ampliación, por el sujeto pasivo, sino por el demandante de ejecución del título judicial. Es por ello que, en ese supuesto, no se habría de llevar a cabo una liquidación complementaria, tal y como establece el apartado 3 del art. 8 de la ley de tasas judiciales (LA LEY 19404/2012), sino que la tasa abonada al presentar la oposición se mantendría invariable durante la ejecución.

En cuanto a la aplicabilidad de la exención del art. 4.1 g) Ley 10/2012 respecto a los procesos monitorios y verbales cuya cuantía no supere los 2000 euros conlleva también a la oposición a la ejecución por cuantías inferiores a dos mil euros, cuestión por la que se interroga en último lugar. En la medida en que la exención se limita a la presentación de la petición inicial de procedimiento monitorio o la demanda del juicio verbal, sin comprender recursos ulteriores como en otros casos, la exención se limitará a dichas actuaciones procesales, pero no a otras. Por ello, se concluye que la oposición a la ejecución de los títulos judiciales que resulte de esos procesos que no superan la cuantía de 2000 euros sí estará sujeta al abono de la tasa judicial correspondiente.

Cualquier recurso planteado en un proceso sobre incapacidad, incluyendo los de casación y extraordinario por infracción procesal, está exento de la tasa judicial

Consulta DGT V2413-14, de 11 de septiembre (LA LEY 2685/2014)

¿Plantear un recurso de casación o el extraordinario por infracción procesal en un procedimiento sobre incapacidad está exento de pagar la tasa judicial?

La DGT, en consulta vinculante del pasado 11 de septiembre de 2014 responde de forma positiva a dicha pregunta. Dado que el RDL 3/2013 (LA LEY 2189/2013) establece la exención en la tasa para la interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el Título I del Libro IV LEC (salvo los regulados en el Capítulo IV del dicho título que no se inicien de mutuo acuerdo, excepto cuando las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre menores), evidentemente la interposición de dichos recursos también estarán exentos de la tasa controvertida.

